



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0608-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, **21 AGO 2025**

VISTO:

El Resolución Jefatural N° 520-2025-MPHCO-OGRH de 12 de junio de 2025, Expediente N° 202531135 de 1 de julio de 2025, Proveído N° 0499-2025-MPHCO-OGRH de 03 de junio de 2025, Proveído N° 228-2025-MPHCO-OGAJ de 14 de julio de 2025, Sello de Proveído al Reverso N° 6342-2025-MPHCO-OGRH de 22 de julio de 2025, Informe Legal N°598-2025-MPHCO-OGAJ de 12 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Artículo 120° del Texto Único del Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "*Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*"; asimismo, el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación*";

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, establece de manera expresa que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; asimismo, el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley*". De la revisión de los actuados se advierte que el administrado Eugenio Toledo Barrueta, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo previsto en el artículo 220° de la citada norma legal; asimismo, tenemos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la Resolución Jefatural N° 520-2025-MPHCO-OGRH de 12 de junio de 2025, fue notificada el 19 de junio de 2025 al administrado e impugnada el 01 de julio de 2025, a través del Expediente N° 202531135; es decir, dentro del plazo legal;





Que, el Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa del TEO de la Ley N°27444, establece que, "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, (...)";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 520-2025-MPHCO-OGRH de 12 de junio de 2025, se resuelve en el artículo 1, "Declarar Improcedente, la solicitud de pago de compensación por tiempo de servicios, requerido por el Sr. Eugenio Toledo Barrueta, mediante Expediente N° 202500553, de fecha 06 de enero de 2025";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 202531135 de 1 de julio de 2025, el Sr. Eugenio Toledo Barrueta interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 520-2025-MPHCO-OGRH de 12 de junio de 2025;

Que, mediante Proveído N° 0499-2025-MPHCO-OGRH de 03 de junio de 2025, la Oficina General de Recursos Humanos, deriva el expediente organizado a la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitando recomendación jurídica;

Que, mediante Proveído N° 228-2025-MPHCO-OGAJ de 14 de julio de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita a la Oficina General de Recursos Humanos, la resolución que aprueba el cese;

Que, mediante Sello de Proveído al Reverso N° 6342-2025-MPHCO-OGRH de 22 de julio de 2025, la Oficina General de Recursos Humanos, remite la información solicitada por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe Legal N°598-2025-MPHCO-OGAJ de 12 de agosto de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 520-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 12 de junio de 2025, interpuesto por el Sr. Eugenio Toledo Barrueta. Consecuentemente CONFIRMAR el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en el ítem II del presente informe. (...)";

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Al respecto, a través del Expediente N° 202531135 de 01 de julio de 2025, el Sr. Eugenio Toledo Barrueta, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 520-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 12 de junio de 2025 que resuelve: "Artículo 1°- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de pago de compensación por tiempo de servicios, requerido por el Sr. Eugenio Toledo Barrueta, mediante Expediente N° 202500553 de fecha 06 de enero de 2025 (...)" y solicita que se declare fundado el recurso impugnativo formulado, bajo el siguiente argumento: "Que, según el Informe N° 284-2025-MPHCO-GRH/UFE de fecha 24 de enero del 2025, entre otros datos contempla que ingresé a la Entidad Edil el 28 de enero de 1986 y cesado el 11 de mayo del 2018; con más 32 años de servicios a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; y de acuerdo a la posición de la Entidad, a la fecha (08/05/2025) que solicité el pago de mi CTS y otros, ya había prescrito la solicitud, teniendo en cuenta mi fecha de cese. Que, según la interpretación jurídica de la Ley N° 27321 a través de la Resolución de Sala Plana



N° 002- 2012-SERVIR/TSC, siendo que prescribe la solicitud del pago de los beneficios sociales laborales a los cuatro (4) años para los trabajadores del sector privado, también se hace extensivo para los servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276; no obstante, la instancia Judicial mediante la Casación N° 13800-2018-SELVA CENTRAL de fecha 22 de marzo del 2022, ha establecido que no es aplicable para los servidores públicos del D.L. 276; y aclara que el plazo de prescripción de los derechos laborales para el régimen laboral del Sector Público es de diez (10) años en aplicación supletoria del artículo 2001 numeral 1) del Código Civil, entonces, tomando en cuenta la fecha de mi cese que es el 11 de mayo 2018 a la fecha del pedido del pago de mi CTS y otros que es el 08 de enero del 2025; el plazo de prescripción aún no se ha dado. (...)" La Ley 27321, publicada el 22 de julio del año 2000, en el Diario Oficial El Peruano, que establece un nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, "(...) las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral". Asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 002-2012- SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el 17 de diciembre de 2012, realiza el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público, para lo cual precisa: "La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento". Dentro de los criterios que establece la referida Resolución de Sala Plena, señala: 29) Partiendo de lo expuesto en el acápite precedente de la presente Resolución de Sala Plena, se desprende que, desde la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Ley N° 11377, los plazos de prescripción aplicables a las acciones por derechos laborales de los servidores públicos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento se computan de la siguiente forma: (...) "El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001" del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 30 de diciembre de 1993 y el 23 de diciembre de 1998"; "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000". De igual modo, en el fundamento 30, se establece: "(...) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo (...)". Además, se debe tener en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 1892-2019-SERVIR/GPGSC de 03 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, que concluye: "3.1 La Ley N° 27321, vigente desde el 23 de julio del 2000, establece en cuatro (4) años el plazo de prescripción de los derechos laborales, los mismos que se cuentan a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. 3.2 De acuerdo a lo expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el mandato contenido en la Ley N° 27321 también resulta aplicable a los servidores y funcionarios sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276";

Que, en ese sentido, sobre lo argumentado por el apelante y en mérito al marco normativo expuesto precedentemente, se precisa que el plazo de prescripción para el sector público es de cuatro (4) años, conforme lo establece la Ley N° 27321, aplicable tanto al régimen laboral de la actividad privada como pública, incluyendo el régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo 276. Asimismo, cabe destacar que la casación invocada por el administrado no ha sido declarada como precedente vinculante, lo que significa que sus efectos se limitan al caso concreto que fue objeto de resolución, sin generar una obligación de aplicación uniforme en casos similares, es decir, la casación citada no tiene la fuerza normativa suficiente para modificar o derogar la aplicación de la Ley N° 27321 y la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC. En consecuencia, lo dispuesto por dichas normas mantiene su plena vigencia y resulta aplicable al presente caso, sin que la casación invocada pueda alterar su aplicación. En merito a lo expuesto, lo alegado por el administrado no tiene asidero legal, pues, la Administración Pública se rige bajo el "principio de legalidad", por lo que, todas sus actuaciones en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, en ese sentido, la





administración para este caso actuó de acuerdo a lo establecido en la Ley 27321, la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC y demás aplicables. Por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en razón a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada;

Que, el Artículo IV del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Decreto que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que *"Para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"*;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A de 25 de junio de 2024, rectificado por Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de 03 de septiembre de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 520-2025-MPHCO-OGRH de 12 de junio de 2025, interpuesto por el Sr. Eugenio Toledo Barrueta. Consecuentemente **CONFIRMAR el citado acto administrativo**; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - **DERIVAR** los actuados en original a la Oficina General de Recursos Humanos, para su custodia correspondiente.

Artículo Tercero. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto. - **DISPONER** a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - **NOTIFICAR** la presente resolución al domicilio del administrado Sr. Eugenio Toledo Barrueta (Jancao bajo- Jr. Piscis Mz. A.- Lt. 19- Amarilis), Oficina General de Recursos Humanos; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. Jñp.